

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 017-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 14 de enero de 2019



VISTO:

El Expediente N° 201800109294 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C. representada por el señor José Manuel Calle García, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2851-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2851-2018, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., en adelante CENTURY, con una multa total de 20.63 (veinte con sesenta y tres centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN								
1	Al artículo 248° del RSSO¹ Durante la visita de supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20m/min: <table><tr><th>Labor</th><th>Velocidad de aire(m/min)</th></tr><tr><td>Tj. 7493 E, Nv. 650, zona Mercedes Baja II</td><td>15.50</td></tr><tr><td>BP 7865 E, Nv. 480, zona Mercedes Baja II</td><td>10.40</td></tr><tr><td>Polvorin Auxiliar de Explosivos, Nv 1, Zona Mercedes Baja II</td><td>10.30</td></tr></table>	Labor	Velocidad de aire(m/min)	Tj. 7493 E, Nv. 650, zona Mercedes Baja II	15.50	BP 7865 E, Nv. 480, zona Mercedes Baja II	10.40	Polvorin Auxiliar de Explosivos, Nv 1, Zona Mercedes Baja II	10.30	Numeral 2.1.11 del Rubro B ²	1.33 UIT
Labor	Velocidad de aire(m/min)										
Tj. 7493 E, Nv. 650, zona Mercedes Baja II	15.50										
BP 7865 E, Nv. 480, zona Mercedes Baja II	10.40										
Polvorin Auxiliar de Explosivos, Nv 1, Zona Mercedes Baja II	10.30										



¹ Decreto Supremo N° 024-2016-EM

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería

"Artículo 248.- En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)".

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1. En concesiones mineras

2.1.11. Ventilación

Base legal: artículo 248° del RSSO

Sanción: Multa hasta 400 UIT

RESOLUCIÓN N° 017-2019-OS/TASTEM-S2

2	Al literal h) del artículo 281° del RSSO ³ Durante la supervisión se constató que el polvorín auxiliar de explosivos, ubicado en Nv. 1 Zona Mercedes Baja II, no contaba con una vía libre para el escape de los gases a superficie.	Numeral 4.2 del Rubro B ⁴	19.30 UIT
TOTAL			20.63 UIT ⁵

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- Del 22 al 27 de abril de 2018, se realizó una visita de supervisión a la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" de titularidad de CENTURY.
- Mediante Oficio N° 2199-2018, notificado con fecha 06 de agosto de 2018, obrante a fojas 20 y 21 del Expediente, se comunicó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2246 del 19 de julio de 2018 y otorgándole el plazo de siete de siete (07) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- Con escrito de registro N° 2018-109294 remitido con fecha 14 de agosto de 2018, CENTURY presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Mediante Oficio N° 473-2018-OS-GSM, notificado con fecha 03 de octubre de 2018, se trasladó a CENTURY el Informe Final de Instrucción N° 2065-2018 del 27 de setiembre de 2018, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para remitir sus descargos.
- A través del escrito de registro N° 2018-109294, remitido con fecha 11 de octubre de 2018, CENTURY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2065-2018.
- Con escrito de fecha 08 de noviembre de 2018, CENTURY comunicó el cambio de su domicilio a la Calle Ignacio Merino N° 616, Miraflores.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito de registro N° 2018-109294, presentado con fecha 06 de diciembre de 2018, CENTURY interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2851-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, solicitando el archivo del procedimiento, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

³ Decreto Supremo N° 024-2016-EM

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería

"Artículo 281.- Para los polvorines o almacenes permanentes o provisionales subterráneos y para los polvorines o almacenes superficiales, se debe cumplir lo siguiente:

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie. (...)".

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

4. Incumplimiento de normas de almacenamiento, transporte, manipuleo de explosivos y agentes de voladuras

4.2. Polvorines

Base legal: artículo 281° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

⁵ La determinación de las sanciones se realizó de conformidad con los criterios aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, de acuerdo a su Única Disposición Complementaria.

Sobre el incumplimiento N° 1

- a) La administrada señala que se han calificado sus correcciones como hechos atenuantes debido a que la medición supone una condición única que no se puede repetir; es decir, una vez constatada la infracción es imposible que sea declarada subsanada por más que su representada hubiese demostrado reiteradamente que no solo corrigió la situación, sino que la mejoró (escrito de descargos del 14 de agosto de 2018).

A través del escrito de fecha 11 de octubre de 2018 presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2065-2018, los cuales tampoco fueron considerados para que esta entidad no les impusiera una sanción.

En ese sentido, refiere que debió aplicarse el *in dubio pro administrado*, a efectos que sus correcciones sean calificadas como levantamiento de los cargos, toda vez que asumió la representación y por ende la responsabilidad sobre las labores de las unidades durante el mes de marzo de 2017. En consecuencia, si bien asumió los activos y pasivos de la empresa, no es menos cierto que en temas netamente técnicos tiene derecho a que la Administración le permita corregir los errores y pueda presentar lo pertinente respecto a la debida implementación.

Sobre el incumplimiento N° 2

- b) CENTURY indica que mediante sus escritos de descargos del 14 de agosto y 11 de octubre de 2018 comunicó que cumplió a cabalidad con corregir las falencias a pesar de que no se suscitaron durante su administración.

A través del escrito del 14 de agosto de 2018 no solo acreditó las correcciones, sino también remitió el detalle de los planos y obras que se ejecutaron para la reubicación del polvorín. Mediante escrito del 11 de octubre de 2018 comunicó la culminación de las obras y presentó material técnico y fotográfico para demostrarlo.

Al respecto, en el análisis de sus descargos, OSINERGMIN indicó que tomaba conocimiento de la culminación de las obras, pero que no podía determinar si el polvorín contaba con vía libre, dado que no se describe el direccionamiento del flujo de aire.

Lo señalado evidencia un adelanto de opinión sobre un aspecto técnico que no ha sido verificado in situ. En efecto, la obligación de la Administración no es suponer, sino confirmar y para ello cuenta con todos los instrumentos legales necesarios, como la visita inspectiva, la cual no se dio en el presente caso.

Finalmente, refiere que en la resolución de sanción se indicó que dichos hechos no pueden ser tomados en cuenta para acreditar la subsanación de la observación, por lo que no queda claro que más se requiere o si ya se ha corregido el defecto. Además, señala que se trasladó el polvorín a otro lugar, habiendo construido uno más seguro y con todos los requisitos técnicos.

Alegatos adicionales

- c) Solicita el uso de la palabra.



3. A través del Memorándum N° GSM-488-2018, recibido el 13 de diciembre de 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento N° 1

4. En relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, en la visita de supervisión realizada del 22 al 27 de abril de 2018 en la Unidad Minera “San Juan de Arequipa” se constató que CENTURY incumplió la obligación establecida en el artículo 248° del RSSO, al haberse verificado que en las labores Tj. 7493 E, Nv. 650 zona Mercedes Baja II, BP 7865, Nv. 480 zona Mercedes Baja II y Polvorín Auxiliar de explosivos Nv. 1 zona Mercedes Baja II no se cumplía con la velocidad mínima de aire de 20m/min (15.50, 10.40 y 10.30 m/min respectivamente), conforme consta en el Acta de Supervisión (hechos N° 1 y 2) y el Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (ítems 17, 22 y 56), obrantes a fojas del 03 al 06 del expediente.

Sobre el particular, de conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, publicado con fecha 20 de marzo de 2017, la subsanación voluntaria del incumplimiento con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una condición eximente de responsabilidad⁶.

Ahora bien, de acuerdo al literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicado con fecha 18 de marzo de 2017, no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros⁷.

De lo indicado, cabe señalar que las normas citadas son de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia (22 de diciembre de 2016 y 19 de marzo de 2017 respectivamente), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú⁸, siendo importante mencionar que los hechos materia de análisis fueron constatados del 22 al 27 de abril de 2018; es decir, cuando ya estaban vigentes.

⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.”

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

“Artículo 15.- Subsanación voluntaria

(...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros”.

⁸ Constitución Política del Perú

“Artículo 103.- (...) la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo. (...)”.

“Artículo 109.- la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

En atención a lo expuesto, el incumplimiento N° 1 es insubsanable de acuerdo al literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, toda vez que está relacionado con una norma que establece un parámetro de aire: el artículo 248° del RSSO (velocidad mínima del aire de 20m/min).



En adición a ello, conforme ha indicado la primera instancia en la Resolución N° 2851-2018, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el defecto detectado en la fiscalización.

En ese sentido, en el presente caso, no es factible la configuración de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, ni de la subsanación con posterioridad a la imputación de cargos que pudiera ser considerada como criterio atenuante de acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁹.

Por lo tanto, las actividades efectuadas por CENTURY¹⁰ (con posterioridad a la supervisión en las labores citadas en el numeral 1 de la presente resolución se cumplió con la velocidad mínima de aire de 20 m/min) no subsanan el incumplimiento N° 1, calificando más bien como acciones correctivas, por las que se aplicó el factor atenuante de -5% en el cálculo de la multa, de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹¹.

De otro lado, respecto a lo alegado por CENTURY sobre el *in dubio pro administrado*, cabe mencionar que en concordancia con el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹², se presume que un administrado ha cumplido con la normativa vigente, salvo que se haya acreditado debidamente que incurrió en infracción; es decir, en caso de insuficiencia probatoria o duda sobre el incumplimiento se considerará que el administrado ha actuado lícitamente, correspondiendo el archivo del procedimiento en dicho supuesto.



⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN
"Artículo 15.- Subsanación voluntaria

(...)

15.2. La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción. (...)"

¹⁰ Acreditadas mediante escritos del 28 de junio y 14 de agosto de 2018. El escrito remitido con fecha 11 de octubre de 2018 se refiere al incumplimiento N° 2.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN
"Artículo 25.- Graduación de multas

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15. Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%".

¹² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
T.U.O. de la Ley N° 27444
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

9. Principio de Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

RESOLUCIÓN N° 017-2019-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, CENTURY en su calidad de titular de la Unidad Minera “San Juan de Arequipa” debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 248° del RSSO, norma que es de obligatoria observancia desde su entrada en vigencia, de acuerdo a los artículos 103° y 109° de la Constitución Política. En ese sentido, si bien alega que asumió la representación de dicha unidad en marzo de 2017, en todo caso desde dicho momento la administrada debía realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa vigente, siendo importante precisar que el hecho materia de análisis se constató en la supervisión de abril de 2018; es decir, cuando ya era responsable de la unidad.

De lo expuesto, el incumplimiento al artículo 248° del RSSO por parte de CENTURY se encuentra debidamente acreditado, por lo que la resolución de sanción fue emitida en observancia del Principio de Presunción de Licitud.

Asimismo, las acciones posteriores realizadas por CENTURY fueron acreditadas mediante los escritos del 28 de junio y 14 de agosto de 2018 y esta entidad las tiene por ciertas. Sin embargo, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la infracción materia de análisis es insubsanable, por lo que las medidas efectuadas por la administrada no califican como una subsanación del incumplimiento, sino como acciones correctivas conducentes a dar cumplimiento en un momento posterior al citado artículo 248°.

Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por CENTURY en este extremo.

Sobre el incumplimiento N° 2

5. Respecto a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que en la visita de supervisión del 22 al 27 de abril de 2018, se constató que CENTURY no cumplió la obligación establecida en el literal h) del artículo 281° del RSSO, al haberse verificado que el polvorín auxiliar de explosivos ubicado en el Nv. 1 Zona Mercedes Baja II no contaba con una vía libre para el escape de los gases a superficie, conforme consta en el Acta de Supervisión (hecho N° 3), el Formato “Descripción de la evacuación de gases y humos en polvorines” y el Plano de Ubicación de Polvorín Auxiliar de Explosivos Zona Mercedes Baja II de abril de 2018, obrantes a fojas 3, 6 y 14 del expediente.

Sobre el particular, al momento de la supervisión (abril de 2018), CENTURY era titular de la Unidad Minera “San Juan de Arequipa”; por lo tanto, era responsable del cumplimiento de la normativa vigente en las instalaciones de dicha unidad, lo cual finalmente no realizó, conforme se verificó *in situ*.

Ahora bien, del análisis de los escritos remitidos por la administrada con fechas 28 de junio, 14 de agosto y 11 de octubre de 2018, se observa que en el Plano “Proyecto Polvorín N° 1 Mercedes II” de julio de 2018 (foja 19), el Plano de Acceso de Polvorín (BP 7748W-Polvorín Nv. 1 Mercedes II) de agosto de 2018, remitido en formato CD (foja 30), y el Plano “Polvorín N° 1 Zona Mercedes II” de octubre de 2018 (foja 75), se indica que el aire viciado desfoga por un buzón antiguo (7672). Sin embargo, de dichos documentos no se evidencia la trayectoria del aire viciado desde el desfogue a través del buzón a la superficie; por lo tanto, no acredita la existencia de una vía libre del polvorín auxiliar para el escape de los gases a la superficie.

Asimismo, a foja 19 (reverso) del expediente obra el Plano de circuito de ventilación, en el cual consta una trayectoria de flechas rojas; sin embargo, éstas no empalman con las flechas del Plano del Proyecto de Polvorín de junio de 2018 ubicado en la parte inferior de la foja citada que llegan hasta el buzón antiguo para el desfogue de aire viciado del polvorín. Por lo tanto, el documento obrante a foja 19 tampoco acredita la trayectoria del aire viciado del polvorín hasta la superficie.

Además, la administrada no ha remitido documento alguno que certifique que en efecto el polvorín auxiliar de explosivos ya contaba con una vía libre para el escape de los gases a superficie, conforme exige el RSSO.

En adición a ello, cabe mencionar que de los registros fotográficos presentados mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2018, cuya reseña indica "salida de aire a superficie", no se constata la existencia de "una vía libre para el escape de los gases hacia la superficie".

De conformidad con el artículo 171.2° del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

En concordancia con la norma citada, habiéndose constatado en la visita de supervisión del 22 al 27 de abril de 2018 el incumplimiento al literal h) del artículo 281° del RSSO, correspondía a CENTURY acreditar sus alegatos referidos a que subsanó con posterioridad dicha infracción, lo cual no realizó, toda vez que los medios probatorios presentados no demuestran que efectivamente realizó dicha subsanación.

Por lo expuesto, se desestima el recurso de apelación interpuesto por CENTURY en este extremo.

Sobre alegatos adicionales

6. Respecto a lo señalado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que de acuerdo al artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.

Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que corresponde a los Presidentes de las Salas del TASTEM disponer la realización de informes orales cuando lo consideren necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte.

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento. Por tal motivo, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por CENTURY.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



RESOLUCIÓN N° 017-2019-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2851-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

